

26 de mayo de 2022

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela
DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITOS (ART. 40 NÚMERAL 7 Y ART 125 C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P) Y DE PETICIÓN (ART 23 C.P)

ACCIONANTE: HELBERT NAVARRETE SANADRIA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADOS Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **56160** y Personas vinculadas con empleos **Celador, Código 477, Grado 2**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIDAS: **Solicitud expresa de Medida Provisional**

Yo, **HELBERT NAVARRETE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.901.683 de Bogotá, como aparece al pie de mi firma, residente del municipio de Ansermanuevo Valle, me permito ACCIÓN COSNTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991 306 de 1992 y 1382 de 2000, de la siguiente manera:

1. ENTIDADES ACCIONADAS, ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** representada esta por la Gobernadora, Clara Luz Roldán, o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.),

IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITOS (ART. 40 NÚMERAL 7 Y ART 125 C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P) Y DE PETICIÓN (ART 23 C.P)

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **56160** del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 56160 del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” y las Personas vinculadas con empleos **Celador, Código 477, Grado 2**, en la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Tengo 44 años, estoy desempleado. Económicamente de mi dependen mi esposa y dos hijos. Quienes también están siendo afectados física, económica y moralmente por el actuar de la Gobernación del Valle del Cauca.
- 2.2. La Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión nacional del Servicio Civil, firmaron el “Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC –

20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) empleos, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.

- 2.3. Me inscribí en el “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Específicamente en la OPEC N° 56160, con vacantes ofertadas para el municipio de Ansermanuevo. cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré estar en la lista de elegibles, alcancé 64.21 puntos (Anexo lista de elegibles).
- 2.4. El señor José Darley Giraldo Martínez, presentó acción de Tutela contra el Departamento del Valle de Cauca al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de la confianza legítima, derecho a la dignidad humana y el derecho de petición. En consecuencia, solicita se realicen los trámites administrativos correspondientes a efectos de dar cumplimiento al art. 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 (se use la lista de elegibles conformada mediante Resolución del 13 de enero de 2020 de la OPEC). Y en consecuencia se proceda a su nombramiento en una las vacantes reportadas por la Gobernación del Valle del Cauca.
- 2.5. El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en la sentencia 082, vincula a “Los miembros de la lista proferida a través de Resolución Nro. CNSC20202320005465 del 13 de enero de 2020 para proveer el empleo denominado celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC Nro. 56160 del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Valle del Cauca, ofertada en el marco del proceso de selección No. 437 de 2017”
- 2.6. Me encuentro incluido en la lista de elegibles mencionada, por lo tanto, vinculado en la Sentencia 082 **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. La cual resuelve:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante señor José Darley Giraldo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.630, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Así mismo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Gobernación del Valle del Cauca, **deben respetar en este procedimiento el turno que sigue de las personas que esperan el posible nombramiento en el cargo** y los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas (Resaltado fuera del texto)

- 2.7. La Sentencia 082 fue confirmada mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Cali.
- 2.8. Con el fin de dar cumplimiento al Fallo mencionado la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, en el que se determinó:

“(...) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56160, para la provisión de once (11) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154057, denominado Celador, Código 477, Grado 2, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
6 ¹	20202320005465 del 13 de enero de 2020	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	56160	69.06	18532236	HENRY ELIECER VALENCIA RAMÍREZ	24 de enero de 2020
7				68.11	6525630	JOSÉ DARLEY GIRALDO MARTÍNEZ	
8				67.46	1112767321	ENSON FRHAN CHES COLLYS VERA ROJAS	
9				67.41	1112761821	NELSON ARLEY ARENAS HENAO	
10				66.01	2473540	ROOSEVELT MAURICIO VARGAS CARO	
11				65.96	16234708	HECTOR FABIO CORREA MORALES	
12				65.4	6131328	BLAS ENRIQUE GARZÓN RAMÍREZ	
13				64.84	1059784032	CARLOS EDUARDO GARCÍA BERMUDEZ	
14				64.8	1112758882	JORGE ALBERTO FANDIÑO CÁCERES	
15				64.21	79901683	HELBERT NAVARRETE SANABRIA	
16				62.1	2472352	JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA	

Tomado de la resolución 3323 del 2021- del 4 de octubre

- 2.9. De otra parte, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, La Gobernación del Valle reportó mediante oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil las siguientes vacantes definitivas:

VACANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO, OCUPADAS POR PROVISIONALES		
CIUDAD	CANTIDAD DE VACANTES	OPEC
Alcalá (Valle)	1	Vacante nueva
Candelaria (Valle)	1	Vacante nueva
Dagua (Valle)	1	66409
Dagua (Valle)	1	66637
El Cerrito (Valle)	2	66669 y 66403
Pradera (Valle)	1	66411
Yotoco (Valle)	1	67915
Zarzal (Valle)	1	66697
Guacari (Valle)	1	Vacante nueva
Guacari (Valle)	1	66405

Tomado de la resolución 3323 del 2021- del 4 de octubre

El oficio tiene radicación de entrada en la CNSC bajo el número 20213201549572 de 22 de septiembre de 2021.

- 2.10. Con esta nueva lista de elegibles conformada por los 11 participantes, la Gobernación del Valle del Cauca tenía la obligación de nombrarnos en estricto orden de mérito, aún mas cuando demostró tener las vacantes disponibles.
- 2.11. La Gobernación del Valle, a pesar de tener las vacantes, la resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Orden Impartida por el Juez de Tutela. Solo procedió a Nombrar al señor José Darley Giraldo Martínez. Cumpliendo de manera Parcial lo resuelto en la tutela y lo ordenado por parte de la CNSC. Violando mis derechos fundamentales. Lo cual se hizo más grave e irremediable con lo que ocurre a continuación.
- 2.12. EL señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por concurso de mérito y principio de confianza legítima; por el presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019 y, pretendió que las accionadas autorizaran y dieran uso de la lista de elegibles de la OPEC 56249 en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, en encargo o vacantes o declarador desiertos del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, para que el accionante pueda optar por una de ellas, trámite constitucional asignado

por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, radicado con el No. 2021-00165-00; instancia que mediante fallo judicial del 21 de julio de 2021 y notificado a la CNSC el 22 del mismo mes y año, resolvió:

Mediante sentencia proferida el 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO** y de todas las personas que conforman las listas de elegibles de las opec que ofertaron el cargo “Celador, Código 477, Grado 2” en la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del referido empleo que hayan sido declarados desiertos y elabore una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito conformada por todas las personas de las listas de elegibles de las OPEC que ofertaron el cargo de “Celador, Código 477, Grado 2” de la Gobernación del Valle del Cauca que no alcanzaron a ser nombradas inicialmente en las vacantes a las que directamente aspiraron. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá enviar la lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y previa realización de “audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información”, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado.

CUARTO: ADVERTIR al actor **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO**, que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera (...)”

- 2.13. Para cumplir con la Sentencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución 3323 del 2021 del 4 de octubre de la misma fecha. Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 2021-00165-00, confirmada y adicionada en fallo de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instaurada por el señor **RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO**, en el sentido de ofertar veinticinco (25) vacantes correspondientes al empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, los cuales fueron reportados por el ente territorial en SIMO 4.0, de la siguiente manera:

OPEC	VACANTES A OFERTAR	EMPLEO
152694	25	CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 2

ARTÍCULO SEGUNDO. Conformar la lista de elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, que fueron reportados por la entidad a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
1	CC	6321530	CESAR AUGUSTO SALCEDO	75,15
2	CC	6319807	DEIBY JERSON COLLAZOS LENIS	74,1
3	CC	1114877873	JOSE MANUEL GOMEZ MAFLA	72,51
4	CC	94392867	ELMER SEGUNDO ZUÑIGA GOMEZ	72,38
5	CC	88000053	LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS	70,99
6	CC	1114457324	ZERGYO STEVENS MORAN BRAND	70,26
7	CC	71976133	JUAN ALEJANDRO GIRALDO SANCHEZ	70,16
8	CC	6500007	JORGE ANDRES SALAZAR MARIN	70,15
9	CC	6318679	MIGUEL ANGEL BORJA OSPINA	70,09
10	CC	16540268	JOSE LEONARDO SANTACRUZ CORAL	70,01
11	CC	94357588	CARLOS FERNANDO CORREA NUÑEZ	69,93
12	CC	1112098592	RONALD EDUARDO MOSQUERA PONCE	69,01
13	CC	14890808	WILLIAM JOSE ZAPATA OSPINA	69
14	CC	1088247262	CRISTHIAM FERNANDO TORO GIRALDO	68,76
14	CC	94434961	JUAN CARLOS VALENCIA ARCILA	68,76
15	CC	94226907	EDUIM VELEZ TASCÓN	68,61
16	CC	6405772	HAROLD JACINTO CAMPAZ SALAZAR	68,45
17	CC	14795344	ALVARO ANTONIO GAMBOA BURBANO	68,26
18	CC	94145127	JAIME VANEGAS PARDO	68,2
19	CC	94257824	WHISTON EDWIN TORO OSPINA	68,15
20	CC	6220176	GIOVANI CARDOZO SALCEDO	68,05
21	CC	6319580	ARISTOBULO BERRIO MEDINA	67,89
22	CC	6357944	JOSÉ FRANCISCO VINASCO LOPEZ	67,79
23	CC	16724540	LUIS ALBERTO BEDOYA CASTAÑO	67,77
24	CC	1116439118	JULIAN ANDRES ROJAS GONZALEZ	67,71
25	CC	94231495	IVAN DARIO GONGORA RIVERA	67,61
26	CC	1115184538	MAURICIO ANDRES MEDINA AGUDELO	67,59
27	CC	6519870	HOLMES ENRIQUE ESCOBAR DIAZ	67,57
28	CC	94274596	DANILO ALEXANDER CARVAJAL BORJA	67,36
29	CC	94232638	LUIS ANGEL RIOS PALOMINO	67,32
30	CC	1114880920	HUBERTH MAURICIO IPIA CAMPO	67,1
31	CC	6320041	CARLO YEDAN LENIS GUERRERO	67,05
32	CC	94266667	DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA	66,92
33	CC	2680437	EDMER PELAEZ ARIAS	66,77
34	CC	1116257469	JHONATAN NOREÑA VALENCIA	66,75
35	CC	1112106220	JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA	66,36
35	CC	94357024	JORGE ELIECER COLONIA VARELA	66,36
36	CC	16401880	EDINSON TREJOS POSSO	66,21
37	CC	94356074	DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO	66,01
38	CC	94250784	RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA	65,98
39	CC	13070175	LUIS EDUARDO GIL BOTINA	65,93
40	CC	6253206	JESUS ANTONIO ATOY ANACONA	65,44
41	CC	1094930854	ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO	65,4
42	CC	94351373	ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO	65,21
42	CC	7701055	YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ	65,21
43	CC	94365552	FRAY GERARDO MILLAN GARCIA	64,98
44	CC	14576641	WILLIAM RIVERA SANCHEZ	64,9
45	CC	6406442	CARLOS ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	64,85
46	CC	16680492	PABLO ENRIQUE ACOSTA GAVIRIA	64,84
47	CC	6342770	JAVIER ALBEIRO ZUÑIGA DAZA	64,7
48	CC	16859413	ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	64,62
49	CC	1116434197	JOHN FABER SEGURA ARANA	64,43
50	CC	16671500	ARBEB MARINO RENGIFO GUTIÉRREZ	64,16
51	CC	94299558	JOSE EDINSON IMBACHI MUNOZ	64,15
52	CC	16860783	LUIS FERNANDO BARRIOS ALDANA	63,95

POSICIÓN	DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRE	PUNTAJE
53	CC	94274470	HECTOR FABIO GUTIERREZ VELEZ	63,9
54	CC	16864860	DANY JULIAN CORTES ROJAS	63,77
55	CC	6114940	OLIMPO CÁRDENAS TREJOS	63,61
56	CC	16458092	ALVARO HERNAN AGUILAR MONDRAGON	63,6
56	CC	1113308581	CRISTIAN MAURICIO BONILLA JARAMILLO	63,6
57	CC	94233142	JOSE OBED VARON RENGIFO	63,59
58	CC	1088733546	CARLOS ALEXANDER MORA PANTOJA	63,56
59	CC	6506215	JOHN FREDDY MANZANO RIOS	63,5
60	CC	6482179	WILSON ALBERTO NIETO MESA	63,43
61	CC	9816097	CARLOS AUGUSTO CORRALES CARDONA	63,4
61	CC	1114728659	SANDRA MILENA DIAZ MARTINEZ	63,4
62	CC	16226344	JAIME ALBERTO SOTO RAMIREZ	63,35
63	CC	16486890	ALNOBER HERNANDEZ SANCHEZ	63,06
64	CC	1007803654	JHON ALEJANDRO OSORIO SUAREZ	63
65	CC	1116440772	CESAR AUGUSTO LIBREROS MORALES	62,96
66	CC	1112771130	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ	62,88
67	CC	16988051	CARLOS ALBERTO DIAZ VASQUEZ	62,85
68	CC	94041515	HENRRI NELSON ZULETA SANDOVAL	62,35
69	CC	16800143	LUIS ADOLFO VARGAS ARIAS	62,21
70	CC	6357453	JOSE JAIRO DIAZ HENAO	62,05
71	CC	1007621919	NOLBERTO SALGADO	61,88
72	CC	9807578	ARLEX QUIROZ CARDONA	61,79
73	CC	1112098402	CESAR AUGUSTO CASTRO MURILLO	61,61
74	CC	18530827	JULIO CESAR CORRALES PULGARIN	61,15
75	CC	94266040	CARLOS HERNAN GIRALDO	61,09
76	CC	1006226738	JOHNNIFER ALVARADO PLAZA	61,05
77	CC	14565822	RICHARD HARRINSON MONDRAGON MONTAÑO	61
78	CC	1085660035	URIEL CARDONA OBANDO	60,54
79	CC	1114400207	JOSE ARBEY ROMERO BERMUDEZ	59,87
80	CC	1114894805	WALTER ANDRES VELASCO MUÑOZ	59,7
81	CC	1114062376	XIOMARA TASCÓN GONZALEZ	59,48
82	CC	1004964718	JUAN DAVID MUÑOZ OSORIO	59,41
83	CC	1112766345	WILNER ANDRES BAUTISTA GALVIZ	59,3
84	CC	16700781	EYDER CAMPO VERGARA	58,85
85	CC	94263171	JHON FREDY TORRES GRANADA	58,56
86	CC	6343939	DARIO FERNANDO GARCIA	58,51
87	CC	1107073397	CESAR DAVID QUINTANA MONTAÑO	58,41
88	CC	94489129	CARLOS ERNESTO BENAVIDES MUÑOZ	57,75
89	CC	1114120740	JORGE LUIS MADRID RAMIREZ	54,5

2.14. De la misma manera, la Gobernación del Valle del Cauca, citó a Audiencia pública para nombrar a las los elegibles en las 25 vacantes mencionadas. Cito a audiencia pública, mediante oficio del 11 de noviembre del 2021. Esto sin haber cumplido totalmente con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021 de nombrar en las 11 vacantes disponibles a los 11 elegibles en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154057, denominado Celador, Código 477, Grado 2. Lista en la que me encuentro incluido.

2.15. Mediante la Resolución N° 3919 de 2 de marzo de 2022, y en atención a la nueva lista de elegibles conformada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dijo lo siguiente:

“Que , en atención a lo anterior, se deberá constituir la lista de elegibles unificada, excluyendo de la misma a las personas pertenecientes a la lista de elegibles de la OPEC 154057, pues con esta última se dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda dentro de la acción

instaurada por el señor JOSE DARLEY GIRALDO MARTINÉZ; sobre los cuales la **GOBERNACIÓN DEL VALLE** debió proceder con los respectivos **nombramientos** sin detrimento de la lista unificada que se profiera en el presente acto Administrativo. (Subrayado fuera de texto).

Señor Juez: Aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil, en esta resolución anota que “la **GOBERNACIÓN DEL VALLE** debió proceder con los respectivos **nombramientos**” No se percató primero si la entidad sí había cumplido con esto, sino que generó una confusión que hizo que el nominador de la Gobernación del Valle del Cauca no continuara con los nombramientos de la lista en la cual me encuentro y procediera a excluirnos de la cita audiencia pública.

La Comisión, no cumplió con lo que le ordena la ley 909 de 2004 artículo 12:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Aquí, por omisión, la CNSC generó la situación que empeoró la violación de mis derechos fundamentales que busco me sean protegidos en esta acción Constitucional, pues según la Gobernación del Valle, al no estar incluido en esa nueva lista ya no tenía derecho a ser nombrado. Señor Juez de no efectuarse mi nombramiento, el daño será irremediable. Y reitero respetuosamente, no existe otra instancia más eficaz para proteger mis derechos.

2.16. Al ver que no estaba incluido en la nueva lista proferida por la CNSC, y que la gobernación del Valle del Cauca citó a audiencia para nombrar a otras personas sin haber cumplido la **Sentencia N° 082** con fecha del 10 de agosto del 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del expediente N° **76001-33-33-006-2021-00163-00**, confirmada mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, que tampoco se habían surtido los nombramientos ordenados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, y ver violados mis derechos fundamentales, en el mes de noviembre de 2021 me presenté en las instalaciones de la Gobernación del Valle del Cauca, específicamente en la Secretaría de Educación. Para hacer petición

verbal y conocer el estado de los nombramientos. En la oficina del área de Planta, el señor Luis Alberto Monsalve me menciona que no se podía hacer nada porque la nueva sentencia y la consecuente nueva lista de elegibles no me incluía. Me pasó la lista y me dijo: **“búsquese, si no se encuentra ahí no hay nada que hacer”**. Aunque pedí explicaciones sobre porque no se habían efectuado los nombramientos ordenados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el oficio 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, la respuesta fue la misma: **“Si no está en la nueva Sentencia, no hay nada que hacer”**

2.18. Ante esta situación Instauré una acción de tutela, al considerar vulnerados mis derechos fundamentales. En segunda Instancia, mediante sentencia del 16 de marzo de 2022, se confirmó la negación de la tutela al considerar que:

“5.6 Como la accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA omitió hacerlo, **ello legitima al aquí accionante para promover incidente de desacato ante el Juzgado Sexto Administrativo**, por ser este el instrumento habilitado por el ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela (art. 52 del Decreto 2591 de 1991) y no la formulación de una nueva como aquí ocurrió, lo que deriva en la declaratoria de su improcedencia.”

Interpuse el incidente de desacato, sin embargo, el juez consideró:

En todo caso, si el señor Navarrete Sanabria considera que el Departamento del Valle del Cauca le está desconociendo derechos fundamentales conforme a la respuesta que le han dado a sus solicitudes de nombramiento, sumado a los distintos hechos posteriores a la tutela que interpuso, bien puede acudir al mecanismo constitucional para velar por la protección de sus garantías o a las acciones judiciales en contra de la entidad territorial que considere pertinentes, ello sin perjuicio de entablar las quejas y denuncias en contra de los empleados de la Gobernación que considere no han dado cumplimiento a los actos expedidos y con base en los cuales entiende debe ser nombrado.

Por todo lo expuesto, no resulta procedente iniciar incidente de desacato pues quien lo propone no se encuentra legitimado en la causa por activa para ello.

2.19. Ante esto, con el fin de agotar el debido proceso, solicité mediante derecho de petición, a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la Gobernación del Valle (SAC) bajo el radicado N° SAC VDC2022ER002497 el 25 de marzo del 2022. Solicitando me

nombraran en una de las vacantes que aún existen y así se me restablecieran mis derechos ya vulnerados.

- 2.20. La respuesta de la Gobernación fue: “(...) la Gobernación del Valle del Cauca, debe respetar en este procedimiento el turno que sigue de las personas que esperan el posible nombramiento en el cargo y los derechos de las personas amparadas constitucionalmente (...)”
- 2.21. El señor John Guillermo Quintero Montoya, quien en el orden de la lista de elegibles, se encuentra en un puesto posterior al mío, Instaura acción de Tutela en la que solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y el acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y, en consecuencia, se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, y en tal medida se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320005835 DEL 13-01-2020 de la OPEC No. 56160 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

(...)

Que se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar el nombramiento del accionante en una de las OPEC declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, teniendo en cuenta el Decreto 498 de 2020, el Acuerdo No. 13 CNSC del 22 de enero de 2021, el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi de la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-340 de 2020, en donde se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

- 2.22. Mediante la **Sentencia 006** del 26 de enero de 2022 el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** confirmada por la Sentencia 009 del 25 de febrero del 2022 dentro del expediente **N° 76001-33-33-006-2022-00012-1** del Tribunal Administrativo de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca. Resuelve:

Tercero. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca – Gobernación que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso de los señores **John Guillermo Quintero Montoya y Enson Franches Collys Vera Rojas**, se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se utilice la lista de elegibles del oficio No. 20211021257311 de fecha 21 de septiembre de 2021; para proveer el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, en una de las vacantes aludidas en dicho acto administrativo o en otra equivalente que se encuentre en provisionalidad, encargo o vacante, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

En todo caso el nombramiento y la posesión en periodo de prueba deberá hacerse en un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo.

Así mismo, la Gobernación del Valle del Cauca, debe respetar en este procedimiento el turno que sigue de las personas que esperan el posible nombramiento en el cargo y los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas.

2.23. En esta nueva Sentencia También me encuentro vinculado. En vista del no cumplimiento de la acción de tutela el señor John Guillermo Quintero Montoya, presentó incidente de desacato. Mediante oficio de referencia Ref.: Respuesta auto No. 315 del 10/05/2022
Incidentante: JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTROS Rad: 2022-00012, la Gobernación del Valle procedió a responder lo siguiente:



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Secretaría de Educación

1.210.30.52-0852

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Doctor

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN.

Juzgado Sexto Administrativo

Oral del Circuito de Cali

jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co

Ref.: Respuesta auto No. 315 del 10/05/2022

Incidentante: JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTROS

Rad: 2022-00012

AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO, de notas civiles y profesionales conocidas por su despacho; obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca; de manera respetuosa me permito dar respuesta al auto de la referencia, conforme a las siguientes precisiones.

i. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA NO. 06 DEL 26/01/2022 Y 009 DEL 25/02/2022 DE FEBRERO DE 2022

En cumplimiento a lo resuelto en las sentencias descritas, el área de planta de la Secretaria de Educación Departamental informó a esta defensa que se encuentran realizando el proyecto de Acto administrativo por el cual se realiza el nombramiento en el cargo de celador, código 477, grado 2, de las personas que se relacionan a continuación:

- NELSON ARLEY ARENAS HENAO
- ROOSEVELT MAURICIO VARGAS CARO
- HÉCTOR FABIO CORREA MORALES
- BLAS ENRRIQUE GRAZON RAMIREZ
- CARLOS EDUARDO GARCIA BERMUDEZ
- JORGE ALBERTO FANDIÑO CACEREZ
- HELBERT NAVARRETE SANABRIA

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10.
Telefono: 6200000 Ext.: 1500 – 1508.
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co
E-mail: ntuteas@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

- JOHN GUILLERMO QUINTERO MONTOYA

Aunado a lo anterior esta defensa requiere a su señoría para que se abstenga de sancionar a mi representada, toda vez que a la fecha se han nombrado dos (2) personas de la lista de elegibles identificadas con la OPEC 56160, quienes responden al nombre de JOSE DARLEY GIRALDO MARTINEZ y ENSON FRANCHEZ COLLYS VERA ROJAS, estando en trámite de nombramiento el señor JOHN QUINTERO MONTOYA y los señores descritos en el párrafo anterior, lo que prueba que la administración departamental se encuentra en cumplimiento de las sentencias de tutela ibídem.

Al respecto, valga recordar que la procedencia de una eventual sanción por desacato involucra dos aspectos, a saber: i) la responsabilidad objetiva y ii) la subjetiva; la primera simplemente se trata de la verificación del incumplimiento de la orden y para ello, basta comparar aquella con lo actuado u omitido por el accionado; no obstante, el segundo ámbito, se torna mucho más complejo desde varios puntos de vista, a saber: su distinción con la responsabilidad objetiva, su concepto, su demostración y/o carga de la prueba, las causales de exoneración y el destinatario de la sanción.

Acerca de la comentada diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva y en qué consiste esta última, se ha dicho por la H. Corte Constitucional:

"... en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, (...) alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro."

- 2.24. El 16 de mayo de 2022, la Gobernación del Valle, expidió el decreto N° 1-17-0445, mediante el cual se nombra en período de prueba al señor John Guillermo Quintero Montoya. Quien se encuentra en último lugar en la lista de elegibles.
- 2.25. Teniendo en cuenta que en la lista de elegibles conformada estoy en un puesto superior que el señor John Guillermo Quintero Montoya, y que, en reiteradas ocasiones, de manera verbal y escrita, he solicitado a la Gobernación del Valle del Cauca que efectué mi nombramiento, al cual tengo derecho por encontrarme en la lista de elegibles y por las sentencias mencionadas, el ver que se me están negando estos derechos, me está ocasionando un daño emocional, y físico severo. De manera injusta la Gobernación del Valle del Cauca está pisoteando mis derechos fundamentales aquí avocados.
- 2.26. Actualmente, existen vacantes para el cargo de celador grado 02, en la Gobernación del Valle del Cauca, en las cuales hay personas nombradas en provisionalidad. Según el decreto N° 1-17-0445 expedido por esta entidad, existe una vacante ubicada en el municipio de Ansermanuevo Valle, en la Institución Educativa Jorge Isaac.
- 2.27. Tenga en cuenta Señor Juez, que con este actuar, la Gobernación de Valle, no solo está vulnerando mis derechos fundamentales, sino que además está ocasionando un perjuicio irremediable, al provocarme un daño moral y una afectación económica muy grave. Pues he esperado pacientemente que la Gobernación actué de buena fe y apegándose al derecho, pero el ver que expide un decreto para nombrar a una persona que ocupó un puesto inferior al mío me hace sentir vulnerado, ultrajado y dañado en mi integridad. La Señora Gobernadora me está negando el acceso a la carrera administrativa causándome un daño económico y moral muy grave. Tenga en cuenta señor juez que mi debido proceso lo inicié desde noviembre del año 2021, cuando me acerqué a la Gobernación para que efectuara mi nombramiento en base a los ordenado por CNSC en el oficio No. 20211021257311 de fecha 21 de septiembre de 2021
- 2.28. Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica más grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa. Está probado con la respuesta negativa y sin fundamento a mi derecho de petición verbal y luego escrito radicado

ante la Gobernación de Valle del Cauca y con la inobservancia del cumplimiento de las normas por parte de la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de *tutela*. Así como el Decreto en mención.

- 2.29. El 27 de junio de 2019 fue expedida la Ley 1960 de 2019 *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 6 se dispuso: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*.
- 2.30. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.
- 2.31. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.”

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.30.

2.32. El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública” donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)
”

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo [2.2.5.3.2](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral [3](#) del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

2.33. El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: *“Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”*

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo cuando viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 437 – del valle del Cauca

3. PRETENCIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un **empleo equivalente** o también inclusive al **mismo empleo**, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 56160 del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” de 2018 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por otro lado, tampoco está dando aplicación al ordenamiento jurídico, al nombrar personas sin tener en cuenta el orden de mérito, lo cual, no solo me genera un daño irremediable a mí, sino un daño a la legalidad y confianza legítima.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente, me permito solicitarle lo siguiente.

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITOS (ART. 40 NÚMERAL 7 Y ART 125 C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P) Y DE PETICIÓN (ART 23 C.P) Vulnerados por la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se de aplicación al oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil N° 20211021257311 de 21 de septiembre de 2021, en el que se determinó: *“(…) Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56160, para la provisión de once (11) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 154057, denominado Celador, Código 477, Grado 2”. Y por tanto, se efectúe mi nombramiento en uno de los cargos disponibles que están vacantes, ocupados en provisionalidad o en encargo. Entre ellas, una vacante en la Institución Educativa Jorge Isaac de Ansermanuevo Valle.*

3. Teniendo en cuenta que las vacantes inicialmente ofertadas en la convocatoria para proveer el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, bajo la OPEC 56160, son destinadas a cubrir dichas vacantes en instituciones educativas del municipio de Ansermanuevo, que se generaron 11 nuevas vacantes en el empleo Celador, Código 477, Grado 2, misma denominación para la cual concursé, tal como quedó acreditado y evidenciado del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211021257311 de fecha 21 de septiembre de 2021 que remitió la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la cual autorizó el uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56160 para proveer las referidas vacantes, y que aparezo aparece dentro de los 11 elegibles señalados en tal nueva lista, se ordene al Departamento del Valle del Cauca que realice todos los trámites administrativos pertinentes, se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se utilice la lista de elegibles del oficio No. 20211021257311 de fecha 21 de septiembre de 2021; para proveer el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, en una de las vacantes aludidas en dicho acto administrativo o en otra equivalente que se encuentre en provisionalidad, encargo o vacante, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca.

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. En el caso concreto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 señaló:

“(...) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la

labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”.

“(...) pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. (...)”.

4.2. DEBIDO PROCESO: En ese sentido se pronunció en la sentencia T-002 de 2019, en la que expresó:

“(...) En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. (...)”

4.3. INMEDIATEZ. Dado que existe un nombramiento en curso de una persona que ocupa un puesto inferior al mío. La Tutela es el medio más inmediato y eficaz para proteger mis derechos.

6. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, que como medida provisional se detenga el proceso de nombramiento y posesión que adelanta la Gobernación del Valle del Cauca al señor John Guillermo Quintero Montoya, hasta que se resuelva la presente Acción Constitucional o hasta que usted lo considere necesario.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo expuesto, presento las siguientes pruebas y anexos.

En medio magnético.

- a. Copia de la cédula del accionante
- b. Lista de elegibles
- c. Copia de la Resolución 3323 de 2021 04-10-2021 de la CNSC
- d. Copia de la Resolución 3919 de 2 de marzo de 2022 de la CNSC

- e. Copia del derecho de petición
- f. Copia Respuesta al derecho de petición
- g. Copia Respuesta de la Gobernación del Valle al Incidente de desacato interpuesto por John Guillermo Quintero Montoya
- h. Copia de la citación a Audiencia pública
- i. Copia Sentencia de Tutela del Señor José Darley Giraldo
- j. Copia Sentencia de Tutela del Señor John Guillermo Quintero Montoya
- k. Decreto N° 1-17-0445, de la Gobernación del Valle

NOTIFICACIONES

En el correo electrónico: helbertnav@hotmail.com. En la dirección: Calle 6 N° 6-65 Ansermanuevo Valle, Barrio El Centro. Teléfono N° 314 240 1692

- La entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco - al correo njudiciales@valledelcauca.gov.co y ntutelas@valledelcauca.gov.co
- La entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, 900003409-7 en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Agradezco la atención prestada



HELBERT NAVARRETE SANABRIA
C.C. 79.901.683. de Bogotá